

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200240291

Pág. 1 de 2

Bogotá, 11 de agosto de 2013

Señor
PEDRO ELIAS ROMERO TABORDA
Cra. 5d No. 20 - 20 Barrio El Vergel
Riosucio - Caldas

Asunto: Concepto Propiedad de los recursos naturales.

Cordial Saludo,

En atención al radicado con No. 20135000295012 de fecha 16 de agosto de 2013, en la que consulta sobre algunos aspectos relacionados con procedimientos Legales mineros, esta Oficina Asesora Jurídica procede a dar respuesta a las inquietudes formuladas en el mismo orden en que fueron formuladas:

1. ¿Quién regula el aprovechamiento del subsuelo?

Sobre el particular es importante mencionar que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables de conformidad con lo señalado en el Art. 332 de la constitución política; esta propiedad se ve reiterada en el Artículo 5 de la Ley 685 de 2001, cuando menciona que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en estado físico y natural, son de exclusiva propiedad del Estado.

Por lo anterior, y en aras de garantizar una correcta administración del recurso minero es necesario utilizar como instrumento de regulación el código de minas Ley 685 de 2001, de conformidad con lo señalado en el Art. 2 ibidem, el cual preceptúa:

"Art. 2. AMBITO MATERIAL DEL CÓDIGO. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto.)

2. ¿Quién es la autoridad minera en todo el territorio colombiano?

Al respecto, el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 actual código de Minas, señala que la autoridad minera o concedente es el Ministerio de Minas y Energía o en su defecto la autoridad nacional, la cual tiene a su cargo la administración de los recursos mineros.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200240291

Pág. 2 de 2

En virtud de lo anterior y con el fin de buscar mayor eficiencia en la administración del recurso minero, mediante el Decreto 4134 de 2011, se crea la Agencia Nacional de Minería entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyas funciones entre otras son las de administrar integralmente los recursos mineros de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los mismos. En consecuencia a lo anterior, para todos los efectos la Autoridad Minera en el país es la Agencia Nacional de Minería, no obstante mediante resolución No. 0271 de 2013 dicha Autoridad minera delegó en la Gobernación de Antioquia las funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no correspondan al Ministerio de Minas y Energía.

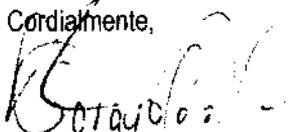
3. ¿Algún resguardo indígena o Asociación de mineros puede otorgar, quitar permisos para la exploración y/o explotación o realizar cerramientos de bocaminas? Tener un título, concesión o legalización daría pie para hacer estos procedimientos?

La Ley no facultad a los resguardos indígenas o Asociación de mineros para otorgar, quitar permisos para la exploración y explotación o realizar cerramientos de bocaminas, ya que como expusimos anteriormente la autoridad competente para autorizar labores de exploración y explotación es la Agencia Nacional de Minería y la Gobernación de Antioquia a través de un Contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

Frente al cierre de las bocaminas, es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el Artículo 306 del Código de Minas la competencia para ordenar la suspensión de las actividades mineras ilegales radica en cabeza del Alcalde Municipal, en cuanto a títulos mineros inscritos en el Registro minero Nacional la Autoridad Minera en virtud de la Ley puede suspender las actividades mineras y ordenar el cierre de las bocaminas cuando evidencie un grave peligro para las personas del lugar, de igual forma cuando dichos títulos mineros se encuentren caducados, cancelados o terminados, la Autoridad minera procederá a dar aviso al Alcalde Municipal a fin de que verifique que las labores de exploración y explotación se encuentran suspendidas.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, resaltando que la presente respuesta se emite en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



SORAYA ASTRID LOZANO MARIN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: GCCG
Elaboró: GCCG
Revisó: SALM
Fecha de elaboración: 11/08/2013
Número de radicado que responde: 20135000295012
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()